

novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y las reglas cuarenta y tres, número once, y cuarenta y cinco, número cinco, b), de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta y mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, en la forma siguiente:

•Artículo 89. Tramitación.

3. La Entidad colaboradora deberá exigir, en todo caso, la consignación del número del documento nacional de identidad, para las personas físicas, y del código de identificación, para las personas jurídicas, en el documento correspondiente, comprobando la exactitud del indicado número mediante el examen del documento nacional de identidad o del código de identificación del contribuyente, que deberá ser exhibido por quien presente el documento liquidatorio.

4. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y aceptado el medio de pago, la Entidad colaboradora expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Delegación de Hacienda, el número de identificación, la fecha de ingreso y el número que a éste corresponda.

Regla 43.

11. Las Entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto de la del número del documento nacional de identidad o del código de identificación, de la persona o Empresa declarante, y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación. La expresada responsabilidad se hará efectiva, en su caso, previo el correspondiente apercebimiento, en la forma y términos establecidos en el último párrafo del apartado 3 de la regla 120 de esta Instrucción.

Regla 45.

b) Que en los citados documentos se consignen claramente los siguientes datos: Nombre y domicilio del sujeto pasivo, número del documento nacional de identidad o del código de identificación fiscal, según proceda, concepto tributario y ejercicio, o período, a que corresponde.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y URBANISMO

14973 ORDEN de 9 de junio de 1978, por la que se clasifican las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispone en su artículo 69 que, en función de factores socioeconómicos, volumen

y complejidad de las actividades del Departamento, las Delegaciones Provinciales se clasifiquen, por Orden ministerial, en cuatro grupos con los límites que el propio precepto establece.

En su virtud, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se clasifican de la siguiente forma:

- Grupo a): Delegaciones de Barcelona y Madrid.
- Grupo b): Delegaciones de Alicante, Baleares, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.
- Grupo c): Delegaciones de Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, León, Lérida, Pontevedra, Santander y Toledo.
- Grupo d): Delegaciones de Alava, Avila, Cádiz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación, en lo que respecta a los Delegados Provinciales. Para el resto de los puestos de trabajo de la Delegación, regirá a partir de la publicación de la Orden de desarrollo del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de junio de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilustrísimos señores Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO
DE COMERCIO Y TURISMO

14974 ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

14975 ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.283
Maíz	10.05 B	351
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	541
Mijo	Ex. 10.07 C	306
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
Harina de algarroba	Ex. 11.03	10
Harinas de veza y altramuiz.	12.08 A 23.06	10 10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10